



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante	EDILIA MELO GARZÓN
Demandado	GUSTAVO GARCÍA AVELLA
Radicado	851623184001 – <b>2022-00051-00</b>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de EDILIA MELO GARZÓN en contra de auto de 14 de abril de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 14 de abril de 2023, el Despacho decidió prescindir del traslado de las excepciones de mérito, y en consecuencia fijar fecha para audiencia del artículo 372 del CGP. Esto teniendo en cuenta que con anterioridad se había acreditado el envío de la contestación de la demanda al correo del apoderado judicial de la demandante.

### **II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la señora EDILIA MELO GARZÓN señala que mediante providencia de fecha 14 de abril de 2023, notificada por estado el día 17 de abril de 2023, no se procedió a correrle traslado de la contestación de la Demanda, que fue presentada por la parte Demandada. Informa que su poderdante le ha remitido una serie de fotografías con las cuales se acredita la relación sentimental que sostuvieron las partes, las cuales adjuntó con el memorial.

Adicional, manifiesta su totalmente oposición a las excepciones que fueron propuestas por la parte demandada.

### **III. DE LA OPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este se surtió desde el 21 al 25 de abril de 2023. Término dentro del cual la apoderada judicial del demandado se pronunció señalando:

Que una vez notificada de la demanda, allegó dentro del término legal, el día 10 de enero de 2023, por medio de correo electrónico, el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, correo que se remitió con copia al correo de notificación del apoderado de la parte demandante, a saber [yovannyabogado@yahoo.es](mailto:yovannyabogado@yahoo.es) de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023.

Solicita negar la solicitud de traslado del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por cuanto el término para descorrer el traslado se encuentra vencido.

#### IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 14 de abril de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

De la lectura del recurso se puede advertir el desconocimiento del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, a través del cual se establece que *«PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el*

*iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».* Y es que tal como se dijo en el auto de 14 de abril, se acreditó por parte de la apoderada judicial del demandado, haber enviado copia de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Por lo que el término de traslado de las excepciones de mérito del artículo 370 del CGP ya había feneido. De modo que era procedente fijar fecha para realizar la audiencia que establece el artículo 372 ibidem.

Así las cosas, no existe mérito para ordenar el traslado de la demanda, por consiguiente, se mantiene incólume el auto de 14 de abril de 2023.

Ahora, advierte el Despacho que en el referido auto se cometió un error de digitación, pues la fecha para audiencia es 7 de julio, y no 7 de junio como quedó digitado. Motivo por el cual deberá corregirse la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

#### **RESUELVE**

- 1. Negar** la reposición del auto de 14 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Corregir** la fecha para realizar la audiencia que ordena el artículo 372 del CGP, en el entendido que la fecha correcta es el día **Viernes siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m).**
- 3.** Por secretaría realícese el cumplimiento del auto recurrido.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 17**.  
Publicado el día **9 de junio de 2023**.

/M.S.K.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6226d0cd280fd612f9a75e9a69077c389cd1d2ced51f451795fb9ab305994c**

Documento generado en 08/06/2023 05:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**